

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado abril 28 del corriente año, se libró mandamiento de pago y, en mayo 05 de la misma calenda, se surtió la notificación personal al ejecutado, en los precisos términos de lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *-antes Decreto 806 de 2020-*; es decir, a través de correo electrónico, tal como obra en la constancia allegada por la parte activa el pasado 11 de julio, sin que dentro del término legal se haya demostrado el pago o propuesto excepciones.

Días hábiles: 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 de mayo del año 2022.
Días inhábiles: 14, 15, 21 y 22 de mayo del año 2022.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1068
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	No. 255724089001-2022-00209-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado:	HELVER MARTÍNEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado abril 28 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió a través de correo electrónico, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 *-antes Decreto 806/2020-*; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso

excepciones, es decir, asumió una actitud silente dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 3580097899.

- Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$104.243.104).**
- Por los **intereses moratorios** sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida vigente desde el 9 de diciembre del año 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 358009700.

- Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.062.458).**
- Por **los intereses moratorios** sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 9 de marzo de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

PAGARÉ No. 3580097901.

- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$1.328.750).**
- Por **los intereses moratorios** sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 9 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 28 de abril/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 28 de abril/2022, en frente del señor **HELVER MARTÍNEZ (C.C. 80.440.868)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ